

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 084-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 084-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 16 de septiembre 2022, las 12h06.

SENTENCIA

RESUMEN:

Recurso de apelación presentado por los señores Carmen Matilde Paucar Barros, María Ximena del Carmen Araújo Donoso y Danny Fabián Grijalva Noroña, en contra de la sentencia expedida el 05 de agosto de 2022, en primera instancia. La sentencia cuestionada resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el doctor César Alejandro Jaramillo Gómez, por sus propios derechos y los que se le atribuyen como afiliado del partido Izquierda Democrática Lista 12. El recurso subjetivo contencioso electoral fue propuesto por un asunto litigioso interno de la organización política en referencia. El Tribunal Contencioso Electoral, decide rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia venida en grado.

ANTECEDENTES

1. El 06 de mayo de 2022 a las 16h19, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito de nueve fojas con setenta y cinco fojas de anexos (fs. 1 a 84). Mediante el referido escrito el señor César Alejandro Jaramillo Gómez, por sus propios derechos y por los derechos atribuidos como afiliado de la organización política Izquierda Democrática Lista 12, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral por asunto litigioso interno de la organización política en referencia.
2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 084-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de mayo de 2022 a las 12:33:51, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de este Tribunal. (fs.85).
3. Mediante auto dictado el 13 de mayo de 2022 a las 15h47 (fs. 89), el mencionado juez electoral dispuso en lo principal: a) que el recurrente aclare y complete su recurso b) que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática (en adelante CNEDID), a través del funcionario competente, remita certificaciones; y, c) que el Consejo Nacional Electoral remita documentación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia.
4. Con auto emitido el 24 de mayo de 2022 a las 16h57 (fs. 292), el mismo juez admitió a trámite la presente causa y, en lo principal, dispuso la citación de los legitimados pasivos del recurso.

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 084-2022-TCE

5. Consta en el expediente, el acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, suscrita por el juez de instancia y la secretaria relatora del despacho; soportes digitales que contienen la grabación en audio y video de la diligencia; así como copias de cédulas de ciudadanía, matrículas profesionales de abogados y defensor público; y, fichas obtenidas de la DINARDAP (fs. 505 a 540).

6. El juez de instancia emitió la sentencia del 05 de agosto de 2022, las 10h57 (fs. 541 a 562), decisión en la que en lo principal aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor César Alejandro Jaramillo Gómez; y, en tal virtud dejó sin efecto las resoluciones de 29 de marzo de 2022 y 04 de mayo de 2022, expedidas por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

7. Respecto de esta decisión, se presentó un pedido de aclaración (fs. 568) sobre un punto: i) que se aclare, ¿Por qué en la sentencia se menciona en el numeral 2.2 únicamente como parte procesal al señor Alejandro Jaramillo Gómez?, por lo cual piden se identifique a las partes procesales.

8. A través de auto de 11 de agosto de 2022 (fs. 570), el juez de instancia rechazó el recurso de aclaración por considerar que su sentencia cumple con la determinación de los antecedentes de la causa, el análisis de forma y fondo, el planteamiento de la problemática, la exposición de los hechos y las justificaciones jurídicas realizadas.

9. En oposición a estas decisiones, los señores Carmen Matilde Paucar Barros, María Ximena del Carmen Araújo Donoso y Danny Fabián Grijalva Noroña propusieron recurso de apelación a través del cual pretenden en lo principal que este Tribunal, deje sin efecto la sentencia del 05 de agosto de 2022 sea por aceptar que existen en la decisión errores de derecho o por falta de motivación.

10. Conforme razón del 17 de agosto de 2022, por sorteo, la sustanciación de este recurso de apelación correspondió al juez Fernando Muñoz Benítez (fs. 590), quien mediante auto de 23 de agosto de 2022, admitió a trámite el recurso. (fs.591)

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

11. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, aquellas que determine la ley, de tal suerte que, sistemáticamente, el artículo 70. 1 del Código de la Democracia, enuncia que esta institución es competente para administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos. Finalmente, el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que el pleno de este organismo tiene facultad para resolver los recursos de apelación en contra de las sentencias y autos que ponen fin a una causa.



República del Ecuador



PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 084-2022-TCE

12. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra de una sentencia, este tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, que forma parte de esta causa n. 084-2022-TCE.

Legitimación activa

13. En el presente caso, los señores Carmen Matilde Paucar Barros, María Ximena del Carmen Araújo Donoso y Danny Fabián Grijalva Noroña, presentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia del 05 de agosto de 2022, decisión con la que el juez de instancia aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el doctor César Alejandro Jaramillo Gómez, en contra de las resoluciones de 29 de marzo y 04 de mayo de 2022, expedidas por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, con las que resolvieron expulsar de esa organización política, al proponente del recurso subjetivo contencioso electoral. Al ser las personas que interpusieron este recurso de apelación, quienes emitieron las referidas resoluciones en representación del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y por haber sido partes procesales en primera instancia, tienen legitimidad para interponer el recurso de apelación.

Oportunidad

14. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que el recurso de apelación en contra de autos y sentencias que ponen fin a una causa se debe interponer dentro de los 3 días contados desde la última notificación.

15. La última notificación se realizó el 11 de agosto de 2022, acto con el que se puso en conocimiento el auto de aclaración de la sentencia. Siendo, así las cosas, el 11 de agosto de 2022, fecha de la última notificación fue jueves, por lo que los tres días laborables posteriores a esta fecha fueron los días, viernes 08, lunes 15 y martes 16 de agosto de 2022. El recurso se presentó ante este Tribunal el 14 de agosto de 2022, conforme consta de la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal (fs.582), lo que tiene como consecuencia que el recurso que se decide en esta sentencia fue presentado oportunamente.

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

16. Los recurrentes presentaron el recurso en los siguientes términos: ¹

i. Argumentan que la sentencia vulnera su derecho a la motivación, analizando este aspecto a partir de la identificación de diversos párrafos de la decisión jurisdiccional que según afirman, han sido formulados por el juez *a quo*, alejados de una justificación que permita satisfacer el estándar de suficiencia motivacional, en línea con la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.

ii. Adicionalmente, sustentan su recurso de apelación en el argumento que la sentencia fue errada en lo que concierne al análisis probatorio en el contexto de la práctica de prueba de

¹ Fojas 576 a 581 vuelta del expediente.

quién tiene la carga de hacerlo. Según sostienen, el juez de instancia no consideró que el artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, regla la forma de practicar la prueba y que la forma en la que lo realizó la defensa técnica del proponente del recurso subjetivo contencioso electoral, fue incorrecta por lo que la demostración de los hechos sería ineficaz.

iii. Finalmente, aducen que la decisión incidiría en su derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en su elemento de acceso a la administración de justicia como a un debido proceso, ya que no se habrían tomado en cuenta argumentos relevantes formulados durante el debate probatorio por la defensa del señor Guillermo Bernardino Herrera Villareal.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA

17. El juez de instancia, en su sentencia de 05 de agosto de 2022, arguyó en lo principal, lo siguiente: ²

i. Propuso dos problemas jurídicos a resolver, formulados con las siguientes interrogantes: a) ¿La organización política Izquierda Democrática, se sujeta a disposiciones estatutarias para resolver procesos disciplinarios de sus afiliados?; y, b) ¿La decisión de expulsar al recurrente César Alejandro Jaramillo Gómez, adoptada por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del partido Izquierda Democrática, vulneró las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica?

ii. Respecto de la primera pregunta, el juez *a quo* reflexionó que el máximo instrumento normativo del partido político Izquierda Democrática es su Estatuto, pero que ese cuerpo normativo en el artículo 67 regla que para juzgar la conducta de los afiliados al Partido y sancionarlos, el Consejo Nacional de Ética y Disciplina debe aplicar un reglamento.

iii. En este sentido, determinó que no se observó dentro del expediente, un documento que evidencie la existencia de la normativa reglamentaria para regular el mencionado procedimiento de juzgamiento, por lo que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, a falta de norma reglamentaria procedimental aplicó varias disposiciones normativas pertinentes a los procesos de juzgamientos de “infracciones electorales” establecidas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, previstas para la actuación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, acomodándolas al caso de análisis en las instancias internas de la organización política.

iv. El juez de instancia sostuvo que la organización política Izquierda Democrática tiene un Estatuto, con el cual debe resolver sus temas organizativos y operativos, así como aquellos relacionados con la participación política de sus afiliados y la aplicación de un régimen disciplinario, pero que en ninguno de estos casos puede abstenerse de los mandatos constitucionales y legales sobre las garantías y derechos de los ciudadanos, pues hacerlo, aun aplicando sus estatutos, podría generar vulneraciones de derechos de aquellos a quienes tiene que garantizarlos.

² Fojas 541 a 562 del expediente.

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 084-2022-TCE

v. La respuesta a la segunda pregunta, fue fundamentada por el juez de instancia utilizando los siguientes argumentos: que el Estatuto de la organización política, Izquierda Democrática, en el artículo 67 prevé que para la aplicación del régimen disciplinario se debe juzgar la conducta de los afiliados del partido y sancionarlo según ese Estatuto y su reglamento, norma que no existe y que para su validez formal debe ser emitido por el Presidente de esa organización política conforme lo dispone su propio Estatuto (Art. 32 letra e).

vi. Que, durante el procedimiento de expulsión, los miembros del Consejo Nacional de Ética y Disciplina utilizaron las disposiciones del Estatuto y una mixtura de disposiciones correspondientes al juzgamiento de infracciones electorales del Código de la Democracia que permiten concluir que las actuaciones de CNEDID, generaron vulneración al principio de seguridad jurídica del expulsado, quien no pudo conocer con certeza la forma en la cual se sustanciaría el proceso incoado en su contra.

vii. Reflexionó que, una vez iniciado el procedimiento de expulsión, el CNEDID primero en la sesión de 07 de marzo de 2022 conoció el caso 17-2022-001. En esa sesión y antes del conocimiento de dicho caso, constó como punto anterior en el orden del día, el conocimiento, análisis y aprobación del proyecto del reglamento para el conocimiento, sustanciación y juzgamiento de las infracciones disciplinarias. Cuando se trató el tema, el vocal Danny Grijalva, expuso la necesidad de tener un reglamento que uniforme los procedimientos dentro del CNEDID de tal forma que garantice la seguridad jurídica de los afiliados, sin embargo, el análisis del reglamento se suspendió sin que en el proceso contencioso electoral se disponga de evidencia que permita demostrar que el mencionado proyecto fue nuevamente tratado y decidido.

viii. Para el juez de instancia, habría una vulneración en el derecho a la defensa de quien fue expulsado de la organización política, porque en esa misma sesión se resolvió iniciar de oficio el procedimiento disciplinario; poner en conocimiento del denunciado el contenido de la denuncia realizada en su contra junto con sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa; y, notificar al señor Eduardo Lenin Salazar Portillo, en calidad de denunciante y al defensor del afiliado. Entonces, cuestiona el juez de instancia, el hecho de que, en la resolución de inicio, el CNEDID reconoció que existe una denuncia previa, sin embargo, decidió sin justificación alguna declarar el inicio del proceso de oficio.

ix. A pesar de que, en la resolución referida en el párrafo anterior se ordenó notificar al denunciado con la denuncia y sus anexos, esta circunstancia no se produjo según verificó el juez de instancia de la revisión del documento de notificación y la rúbrica de recepción. Esta circunstancia habría afectado gravemente el derecho al debido proceso.

x. El juez consideró relevante que cuando el CNEDID de la organización política emitió un auto el 19 de marzo de 2022, con el que atendió los pedidos del denunciado, en cuanto a la prueba negó uno de los medios probatorios solicitados, amparado en lo que dispone el artículo 254 del Código de la Democracia, norma que conforme analiza el juez de instancia, estaría dedicada a la realización de audiencias en el Tribunal Contencioso Electoral y que faculta a los jueces del TCE, a rechazar todo incidente que tienda a retardar

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 084-2022-TCE

la sustanciación del proceso. Esta circunstancia y la irracional aplicación de la norma descrita vulneró, para el juez, el derecho a la defensa del denunciado.

xi. Otra circunstancia que sustantivamente devendría en la invalidez de lo actuado por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de la organización política, fue que no atendió ninguno de los alegatos del denunciado sobre posibles nulidades, insuficiencia y validez de la prueba ni en cuanto a su improcedencia.

xii. El juez fundamentó como una vulneración al doble conforme la circunstancia sobre que el denunciado recurrió de la decisión pero que de manera inexplicable, tres de los miembros que decidieron la sanción en primera instancia, se convocaron, instalaron y ratificaron la resolución.

xiii. Por todo esto, el juez de instancia concluyó que las falencias descritas en la notificación, en la falta de entrega de documentos sobre los cargos formulados, en la aplicación injustificada de normas del Código de la Democracia que no corresponden a lo que se pretende decidir, la confusión de roles en las que incurrieron los miembros del CNEDID, los errores en la práctica y valoración de la prueba, la introducción de prueba nueva por uno de los vocales del CNEDID y la falta de atención a las alegaciones y pruebas solicitadas por el denunciado señor César Jaramillo, evidenciaron serias violaciones al debido proceso, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES GENERALES

18. La Constitución de la República reconoce el derecho de impugnación, que, como derecho fundamental contiene, a su vez, otro derecho concretizado en la prerrogativa de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las personas inmersas en estos (los procedimientos).³

19. Entonces, para efectivizar este derecho de impugnación, nuestro ordenamiento jurídico disciplina los mecanismos procesales con los que se puede conseguir esa eficacia. Estos mecanismos, en general se denominan recursos y entre estos, el más común es el recurso de apelación.

20. Ahora bien, el objeto de un recurso es obtener una decisión diferente respecto de la cual se objeta con este mecanismo, en la medida que la decisión impugnada es desfavorable para quien propone el recurso y por ese motivo, se busca su modificación o, de ser el caso, su anulación. Por eso, uno de los elementos propios de un recurso es el de *gravamen*, que se explica por cuanto para que proceda un recurso y este cumpla con su función revisora, es necesario la existencia de, y no puede ser procedente el recurso sin, un agravio en contra de la parte que activa el recurso.

21. Siendo esto así, los recursos como mecanismos procesales se informan por los principios de configuración legal, dispositivo, procedibilidad y fundamentación. El primero designa la exigencia de que el recurso esté regulado en la ley, el segundo se relaciona con

³ Constitución de la República, artículo 76.7

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 084-2022-TCE

la activación de parte para que el recurso inicie una instancia distinta; el tercero, con los requisitos de tiempo, forma y legitimidad para interponerlos; y, el cuarto, con la argumentación que debe proponerse para justificar que la decisión impugnada puede generar un agravio por cuestiones *in procedendo* o *in iudicando*, en contra del recurrente.

22. En este sentido, el recurso de apelación en materia jurisdiccional-electoral, es una posibilidad contemplada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto en las disposiciones del Código de la Democracia (art. 72) cuanto en las del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (arts. 213 y siguientes).

23. En este estado de cosas, se debe tener presente que la apelación es un recurso que prospera en contra de las decisiones emitidas en una instancia diferente, para que este Tribunal, como instancia superior, pueda revisar la decisión apelada para modificarla, anularla o ratificarla, observando su validez formal y material (que sea acorde a derecho) pero también, analizando el gravamen atribuido a esta (la fundamentación material del recurso), por lo que, por principio de congruencia, salvo casos de nulidad, este Tribunal debe resolver esta apelación, circunscribiéndose a un examen relacional entre la decisión apelada y las razones de la apelación, lo que delimitará esta decisión.

ANÁLISIS DEL RECURSO

24. Como primer punto, es necesario referirnos al argumento de cargo relacionado a la falta de motivación por parte de las personas proponentes de este recurso de apelación.

25. A la luz de la Constitución de la República,⁴ los ciudadanos tienen derecho a la motivación; y, motivar es dar razones sobre un cierto acto de autoridad. Si entendemos que el contenido de un acto jurisdiccional es una prescripción dirigida a las partes, individualmente o en conjunto, pero de manera concreta, entonces, estas actuaciones deben realizarse con sujeción al ordenamiento jurídico en tanto se asume su aplicación, como también requieren estar motivados, en otras palabras, la prescripción individual tiene que ser argumentada (justificada) y emitida en base a normas jurídicas preexistentes.⁵

26. Lo dicho, es atinente al caso que se examina porque en el escrito que fundamenta el recurso de apelación, se arguye que la falta de motivación derivaría de ciertas proposiciones que, transcritas aisladamente, no podrían ser parte de una motivación suficiente si atendemos la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.

27. En la sentencia que los proponentes de este recurso utilizan, la Corte distinguió entre dos situaciones: aquellas en las que una decisión se encuentra correcta o incorrectamente motivada y cuando la decisión ha sido insuficientemente (incluida la insuficiencia radical o inexistencia) motivada. Para que una decisión pueda incidir en el derecho a la motivación, comprendido desde una mirada de la Constitución, en ella debe subyacer una ausencia mínima de argumentación jurídica, es decir, o bien una falta total de argumentos fácticos y normativos que la justifiquen o bien una insuficiencia (por razones que se expondrá en

⁴ Constitución de la República, artículo 76.7 letra m.

⁵ Sobre este tema, vid, Riccardo Guastini, *La sintaxis del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 314 y siguientes.

adelante) en los que se haya formulado.

28. Ahora bien, la misma Corte desarrolló el criterio que una decisión puede estar suficientemente motivada pero esa motivación puede ser incorrecta o, estar suficiente y además correctamente motivada. En estos escenarios, no se lesiona la garantía constitucional de la motivación, sino que, el mismo ordenamiento preve los medios de impugnación para corregir la motivación incorrecta o los medios de ejecución para el cumplimiento de la decisión suficiente y correctamente motivada.

29. Entonces, la corrección o incorrección en la motivación de una decisión tiene que ver con la argumentación que conforme al Derecho y los hechos, realiza la autoridad que decide, para fundamentar esa decisión.

30. Para que una decisión esté motivada, la Corte Constitucional ha indicado que debe cumplir con un estándar de suficiencia, que es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o fáctica de una argumentación jurídica. El cargo sobre falta de motivación puede darse cuando una cierta argumentación jurídica no alcanza una estructura mínimamente completa con una fundamentación normativa y fáctica suficientes.

31. Este último escenario es precisamente el propuesto por las personas que apelaron la sentencia de instancia, quienes sostienen este argumento transcribiendo ciertos párrafos de la sentencia que, expresarían proposiciones que a su criterio no están motivadas, de manera que se incidiría en la garantía de motivación, lo que quiere decir que, el cargo acusado en el recurso de apelación, es el de defectos en la suficiencia de la motivación en tanto garantía constitucional y no sobre la corrección e incorrección de esta.

32. Revisados los párrafos que los proponentes del recurso afirman que no cuentan con motivación suficiente (e incluso con motivación aparente, pero inatiente e incoherente según sostienen), este Tribunal hace las siguientes reflexiones.

33. La sentencia como acto de decisión, se formula a través de un texto que se estructura con diferentes partes que cumplen una función cada una de ellas; pero que, en su integralidad expresan, una decisión. Así, la sentencia puede contener enunciados declarativos, interrogativos, imperativos, exclamativos, descriptivos, afirmaciones, preguntas, órdenes, entre otros. Estos enunciados pueden a su vez, ser proposiciones que cumplan con al menos tres funciones: descriptivas, expresiva y/o prescriptivas.

34. La sentencia es contentiva de estos diferentes enunciados que, siguiendo reglas de sintaxis de, en este caso la lengua española, expresan oraciones, frases y párrafos. Las proposiciones que se derivan de estas formas gramaticales son en realidad las que pueden afectar o no a la motivación.

35. Ahora bien, si consideramos que la sentencia puede ser expresada con una estructura compuesta de diferentes partes: antecedentes, consideraciones, análisis; como acto de decisión, ese objeto -la sentencia- tiene una significación jurídica como una unidad, por lo que, su comprensibilidad y entendimiento no puede darse de una selección textual de parte



de su contenido que sea extraído de la totalidad de ese contenido. En otras palabras, la sentencia como una unidad, tiene un significado no solo textual, sino contextual y sistemático, este último, en relación a todos los componentes del proceso concreto.

36. El cargo de falta de motivación atribuido a párrafos que se pretende sean comprendidos de forma aislada, no puede tener como consecuencia una insuficiencia de motivación, si en el contexto e integralidad de la sentencia, se exponen los hechos y argumentos relevantes respecto de los cuales se han aplicado normas y principios que según la argumentación jurídica del juez, se estimaron pertinentes para resolver el caso concreto. La Corte Constitucional ha desarrollado un criterio similar que se lo cita a continuación: *"Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto"*⁶

37. Del examen de la sentencia apelada, este Tribunal tiene el criterio de que en la sentencia se cumple con una argumentación jurídica mínima que satisface el estándar de motivación a partir de la enunciación de las normas y principios que son aplicables de forma pertinente, atendiendo los hechos del caso, satisfaciendo de esta manera la disposición del artículo 76.7 letra l de la Constitución de la República.

38. No es menos importante analizar también la acusación de que ciertas partes de la sentencia son motivadas en apariencia por cuanto serían incongruentes e inatinentes. En concreto los apelantes arguyen: *"Por las consideraciones expuestas, al haber argumentado la vulneración al derecho de doble conforme utilizando elementos fácticos alejados de la verdad, y al no haber fundamentado con la enunciación de los principios jurídicos o la normativa que sirve de sustento para llegar a tal conclusión, deviene en una fundamentación viciada de inatinerencia e incongruencia por lo que se encuentra viciada de nulidad en atención a lo dispuesto en el artículo 76.7.l de la Constitución."*

39. La inatinerencia en la motivación, designa la circunstancia de que una argumentación jurídica pueda lucir suficiente pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar. Hay inatinerencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica se dan razones que no tienen que ver con el punto controvertido, pero esto no quiere decir que la inatinerencia se refiera a la impertinencia jurídica de las razones utilizadas en la argumentación porque eso alcanza la corrección de la misma. De todos modos, la inatinerencia vulnera la garantía de la motivación, solamente si dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.⁷

⁶ Sentencia 188-15-EP/20 de la Corte Constitucional del 11 de noviembre de 2020.

⁷ Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, párrafos 79-83.

40. En la sentencia que se apeló, en efecto, el juez de primera instancia arguyó que en el procedimiento de expulsión del señor César Jaramillo, la organización política Izquierda Democrática, Listas 12, habría afectado el derecho del doble conforme debido a que dos de las personas que resolvieron en un primer momento su expulsión, fueron quienes también decidieron la apelación sobre esa expulsión. Este argumento es uno más de los utilizados por el juez de instancia para fundamentar que en el procedimiento de expulsión, hubo situaciones que vulneraron el debido proceso del expulsado, respondiendo así parte del problema jurídico que planteó el propio juez, es decir, si en el procedimiento de expulsión entre otras cosas, se vulneró el debido proceso del afiliado.

41. Si este Tribunal llegare o no aceptar el cargo de inatiniencia subyacente a esta razón del doble conforme, de todas maneras, esa aceptación o no sería banal porque las demás justificaciones que utiliza el juez a quo en la sentencia, le permitieron con suficiencia fundamentar que hubo una vulneración al debido proceso durante el procedimiento de expulsión de César Jaramillo, por eso, se rechaza este cargo de falta de motivación en la sentencia del juez de instancia.

42. Sobre el cargo de incongruencia en la motivación referido al mismo asunto (del doble conforme), la Corte Constitucional ha indicado que la incongruencia surge cuando se deja de contestar argumentos relevantes de las partes -incongruencia frente a las partes- que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico o cuando no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con la decisión.⁸

43. El análisis del expediente realizado por el juez de instancia incluyó la revisión del Estatuto de la organización política y del desarrollo de las sesiones del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, lo que se verifica de las descripciones hechas en la sentencia. Los apelantes sostienen que el juez a quo no analizó en conjunto los documentos que obraban del proceso “llegando a conclusiones sesgadas”, aun así, este Tribunal estima: i) primero, que la revisión documental en todo caso es un asunto que concierne a la valoración de la prueba y no a la atención de un argumento de las partes, salvo que ese argumento justifique la necesidad de valorar de una cierta forma una cierta prueba; ii) segundo, que la misma Corte Constitucional ha diferenciado entre la congruencia frente a las partes y la congruencia procesal que se da frente a las pretensiones. En el caso bajo análisis, la inconformidad de los apelantes, se acerca más hacia el segundo supuesto, por lo que, tampoco se puede aceptar el cargo de incongruencia en la motivación debido a que la existencia o no de una incongruencia procesal es una circunstancia que afecta la corrección o no de la motivación, no su suficiencia como alegan los apelantes.

44. Por lo antes analizado, este Tribunal decide no aceptar el cargo de vulneración a la garantía de motivación arguida por los apelantes y por lo tanto, no se acepta declarar su nulidad por vicios de motivación.

45. Para analizar el segundo argumento de los apelantes sobre errores de derecho en la sentencia, principalmente porque la defensa técnica de César Jaramillo, no habría

⁸ Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, párrafos 85 a 93



República del Ecuador



PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 084-2022-TCE

practicado los medios de prueba en la forma prescrita en el artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral lo que derivaría en ineficacia de la prueba y afectación al derecho a la tutela judicial efectiva.

46. Si bien es cierto que el artículo 162 *ibidem* regula la forma en que los documentos deben ser practicados como medios de prueba en una audiencia, esto no determina su eficacia o no. Para que un medio de prueba alcance el estatus de prueba en sentido estricto, es decir, se convierta en elemento de convencimiento del juzgador sobre un hecho, debe ser recopilado, anunciado, practicado, asumido y valorado conforme la ley. Respecto de la práctica, es el momento en el que, en la forma que ordena la ley, las partes inmedian el medio ante el juzgador para que este, luego de su asunción lo valore y decida.

47. Ahora bien, la disposición del artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en efecto establece la forma de realizar esa práctica, pero no la consecuencia de no hacerlo de tal forma, lo que conlleva a la necesidad de que este Tribunal adopte una posición sobre si la forma en la que en audiencia la defensa técnica del señor Jaramillo actuó los medios de prueba, condicionó o no el convencimiento del juez *a quo* sobre el problema de demostración de los hechos; y si esa forma de actuar los medios de prueba, podría dirigir al procedimiento sustanciado hacia algún vicio insanable.

48. En lo que tiene que ver al primer asunto, de la revisión del expediente, en especial de la transcripción de la audiencia así como de la propia sentencia, este Tribunal no tiene duda que el juez de instancia formó su criterio de los hechos, porque entendió y conoció los medios de prueba puestos a su revisión, convirtiéndose estos en verdaderas pruebas que le permitieron decidir y plasmar esa decisión en la sentencia apelada.

49. El formalismo jurídico como forma de entender el derecho, como ideología y escuela, ha sido superado en los Estados Modernos donde la ciudadanía tiene el legítimo interés de que la administración de justicia sea una organización que habilite la consecución de una verdadera tutela de derechos para alcanzar la justicia y paz social; y no, por el contrario, que la administración de justicia sea el escenario de una rigurosa exigencia de rituales y formas tecnificadas que se alejan del ciudadano común y su ideal de justicia.

50. El cargo de una incorrecta práctica de la prueba porque supuestamente no se cumplieron las formas del artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no es aceptable debido a que en la misma sentencia y del acta de la audiencia, queda claro para este Tribunal que la defensa técnica del señor Jaramillo, puso en conocimiento del juez de instancia los medios de prueba con los que pretendió colmar los requerimientos de demostración de sus hipótesis argumentativas; que el juez tuvo directo contacto con esa forma de actuar los medios de prueba; y, lo más importante, que luego del ejercicio intelectual de sana crítica y razonabilidad, el juez valoró la prueba y adoptó una decisión.

51. Finalmente, esta circunstancia tampoco invade de forma perjudicial el elemento de acceso a la administración de justicia que forma parte de la tutela judicial efectiva tal como lo afirman los apelantes, precisamente porque este elemento se refiere a las posibilidades jurídicas y fácticas de las personas, para ejercer su derecho de petición (en sentido amplio)

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 084-2022-TCE

en la posición del derecho subjetivo, en este caso, de contradicción. En otras palabras, el acceso a la administración de justicia se satisface cuando no se oponen medios de obstaculización o impedimentos irrazonables que sean un óbice absoluto para que los órganos jurisdiccionales ejerzan sus competencias en torno a conocer y resolver las controversias que juzguen. En el presente caso, se hace notar que en todo momento los apelantes formaron parte del proceso en el que se sustanció y resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor César Jaramillo, consecuentemente, tuvieron acceso a la administración de justicia.

52. Fundamentados en estas razones, este Tribunal considera que el cargo de errores de derecho en la sentencia apelada, no es aceptable.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE :**

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por los señores Carmen Matilde Paucar Barros, María Ximena del Carmen Araújo Donoso y Danny Fabián Grijalva Noroña, en contra de la sentencia expedida el 05 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ratificar la sentencia expedida en primera instancia el 05 de agosto de 2022, en la presente causa.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

a) Al señor César Alejandro Jaramillo Gómez y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: victor@cevallosabogados.com, doctoralejandrojaramillo@hotmail.com, mgodoy@invictuslawgroup.com, mariogodoyn@gmail.com y en la casilla contencioso electora Nro. 044

b) A la señora Carmen Matilde Paucar Barros, y sus patrocinadores en los correos electrónicos: abgsandovalmarco@gmail.com, abgborjasantiago@gmail.com, pcarmenmatilde@yahoo.es.

c) A los señores: María Ximena del Carmen Araujo Donoso y Danny Fabián Grijalva Noroña y su patrocinadora en los correos electrónicos: anyceci@hotmail.com, pcarmenmatilde@yahoo.es, ximenaaraujodonoso@gmail.com, dannygrijalva@hotmail.com.

d) A la señora Gema Roberta Vera Ortiz, en los correos electrónicos: gemaveraortiz@hotmail.com, secretariaejecutiva@id12ec.com, consejoetica@id12ec.com.

e) Al doctor Marco Hernán Solórzano Guerrero en el correo electrónico: hsolorzanost@hotmail.com.

f) Al señor Guillermo Bernardino Herrera Villareal y su patrocinador en el correo



República del Ecuador



PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 084-2022-TCE

electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com.

g) Al señor Jaime Gonzalo García Bonilla, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática lista 12 en el correo electrónico: secretariaejecutiva@id12ec.com.

h) Al abogado Diego Wladimir Jaya Villacrés, Defensor Público en el correo electrónico: djaya@defensoria.gob.ec.

i) Al representante legal del Partido Izquierda Democrática, en la sede del Partido Izquierda Democrática, ubicada en la calle Polonia No. 30-83 y Vancouver de esta ciudad de Quito.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Actúe el abogado David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SEXTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual- página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Lo certifico.-

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

JDPG



